

**FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB
FONTEBO
RESOLUCIÓN No. 808 de octubre 26 de 2015**

Por medio de la cual el cual se modifica el reglamento de Ahorro Voluntario Contractual, expedido bajo la Resolución No. 561 del 22 de agosto de 2012 y modificado por la Resolución No.569 del 26 de septiembre de 2012.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS DE LA ETB - FONTEBO**

En uso de las atribuciones legales, en especial, las conferidas por el numeral 7 del artículo 86 del estatuto y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se hace necesario modificar el reglamento del servicio de ahorro contractual, ajustado a las disposiciones legales y operativas vigentes, que garanticen la prestación normal de este servicio.

SEGUNDO: Que en cumplimiento a los artículos 8 y 10 del Estatuto de FONTEBO, corresponde a la Junta Directiva expedir y reformar la reglamentación de los diferentes servicios.

Que con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

Modificar el reglamento de Depósito de Ahorro Contractual, el cual quedará en las partes correspondientes así:

ARTICULO 1o. DEFINICIÓN. Se entiende por servicio de Ahorro Contractual, la transacción por la cual un asociado deposita voluntariamente en FONTEBO una suma de dinero por cuotas, a un plazo, periodicidad y tasa de interés determinado, cuyos términos, requisitos y demás condiciones constan en el contrato de ahorro contractual suscrito entre las partes.

ARTICULO 2o. TITULAR DEL AHORRO. Para todos los efectos el titular del Ahorro Contractual debe ser asociado al Fondo.

ARTICULO 3o. MONTO. El asociado se compromete a ahorrar una suma fija equivalente, al mínimo y máximo determinado por la Junta Directiva, quien tendrá la facultad de aprobarlos de acuerdo a las circunstancias económicas y legales del momento.

Parágrafo. Cuando el monto de la cuota del depósito de ahorros sea igual o supere el tope de cinco millones de pesos mcte (\$5'000.000), el asociado debe diligenciar y firmar la declaración de origen de fondos correspondiente.

ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIÓN. El monto mínimo mensual que los asociados podrán ahorrar será de cincuenta mil pesos mcte. (\$50.000), y su recaudo se llevará a cabo preferiblemente por descuentos de nómina, para lo cual el asociado firmará la autorización correspondiente.

Parágrafo 1. FONTEBO se reserva el derecho de abstenerse discrecionalmente a constituir el Ahorro Voluntario Contractual, sin tener que justificar las razones de la abstención y así mismo podrá limitar la cuantía máxima que un asociado pueda tener en este tipo de depósitos.

Parágrafo 2. En el evento que el asociado establezca excepcionalmente su plan de ahorro por caja o por débito sobre su cuenta bancaria personal con la entidad que FONTEBO tenga convenio, se obliga a cumplirlo en la fecha indicada, si ese día llegare a ser día no hábil, deberá realizar su pago a más tardar el día hábil siguiente, y hacer llegar su comprobante a la oficina del Fondo. En el caso de no hacerlo, el Fondo, reconocerá intereses desde la fecha del pago.

ARTICULO 5º. PLAZO. La cuota de ahorro mensual acordada, se efectuará durante un plazo mínimo de seis (6) meses.

ARTÍCULO 6º. RECONOCIMIENTO DE LA TASA DE INTERÉS. El Fondo reconocerá intereses al vencimiento de la periodicidad definida, junto con el capital ahorrado, de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva, por lo cual la Gerencia pactará la tasa de interés a reconocer por el Ahorro.

Parágrafo 1. FONTEBO podrá modificar la tasa de interés, cuando sea requerido de acuerdo a las normas legales e igualmente con base en las condiciones o circunstancias propias y/o del mercado. Ésta se aplicará a partir del inmediato vencimiento del plazo inicial.

Parágrafo 2. Los rendimientos generados por el Ahorro Voluntario Contractual podrán ser devueltos a la fecha de redención de éste de acuerdo a lo pactado al momento de su constitución.

Parágrafo 3. Los intereses estarán a disposición del ahorrador dos (2) días hábiles después de la fecha de su liquidación.

ARTICULO 7º. REDENCIÓN. El Fondo redimirá el capital ahorrado, al vencimiento del plazo pactado, junto con los intereses causados.

Parágrafo 1. El pago al vencimiento del ahorro contractual podrá hacerse al titular del respectivo derecho o a quien éste autorice por escrito autenticado, adjuntando su correspondiente documento de identidad y el contrato o la denuncia respectiva.

Parágrafo 2. En caso que el asociado desee dar por terminado el contrato de ahorro antes del plazo pactado, podrá realizarlo:

- i) Una vez hayan transcurrido como plazo mínimo seis (6) meses de haberse constituido, debiéndolo solicitar por escrito con anticipación al Fondo, quien liquidará los intereses respectivos con tres (3) puntos porcentuales por debajo de la tasa de interés efectiva anual inicialmente pactada, y realizará el cobro por gastos administrativos.

- ii) Por la pérdida de la calidad de asociado, por lo cual aprobado su retiro se procederá a hacer el correspondiente cruce de cuentas, y por tanto la cancelación del depósito, sin que haya lugar a la aplicación de sanciones.

ARTICULO 8o. REDENCIÓN DE LOS AHORROS POR RETIRO POR FALLECIMIENTO DEL ASOCIADO. El saldo del ahorro contractual podrá reintegrarse a sus herederos junto con el monto de los intereses acumulados a la última liquidación, en el evento de presentarse su retiro.

Parágrafo. Se entregará la totalidad de éstos al cónyuge o herederos que así lo acrediten, en forma directa, sin necesidad de juicio de sucesión y dentro de los límites y condiciones que establece la Ley para estas devoluciones.

Si la parte o la totalidad del depósito que le correspondiere al fallecido, excede las cuantías señaladas por la Ley o no se dan las condiciones previstas por ésta para la entrega directa sin necesidad de juicio de sucesión, el valor a devolver se sujetará a las disposiciones sucesorales pertinentes.

ARTÍCULO 9º. CESION DEL AHORRO VOLUNTARIO. Antes del vencimiento del depósito de ahorro voluntario contractual, el asociado podrá cederlo a otro asociado que asumirá todos los derechos y obligaciones incorporados en este, para lo cual deberá efectuar la cesión por escrito y ésta debe quedar registrada en FONTEBO a partir de la cual se generan los efectos legales de la misma.

ARTICULO 10º. MEDIDAS DE LIQUIDEZ. De conformidad con lo previsto en las normas legales y estatutarias, los depósitos de ahorro que se captan de los asociados deberán ser invertidos en créditos a los asociados en las condiciones y con las garantías que señalen los estatutos y reglamentos. La Administración del Fondo tomará las medidas pertinentes que permitan mantener la liquidez necesaria para atender los retiros de ahorros de que trata el presente reglamento y el pago de los intereses pactados.

ARTICULO 11º. RETENCIONES. Por los intereses liquidados sobre saldos de ahorro contractual se practicará la correspondiente retención en la fuente en las cuantías vigentes señaladas en el estatuto tributario para rendimientos financieros pagados por entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Y de igual forma FONTEBO como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), aplicará su deducción al momento de efectuarse el retiro del Depósito de Ahorro Voluntario Contractual.

ARTICULO 12º La presente resolución rige a partir del primero (1) de noviembre de 2015 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).


GERMAN HERRERA PINILLA
Presidente Junta Directiva


CLIMACO MUETE LEON
Secretario Junta Directiva